

UNIVERSIDAD DE SONORA

UNIDAD REGIONAL NORTE

CAMPUS CABORCA

**DIVISION DE CIENCIAS ECONOMICAS Y
SOCIALES**

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS SOCIALES

**“EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A
LOS HIJOS”**

T E S I N A

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

JOSE ROBERTO PERALES AJA

Universidad de Sonora

Repositorio Institucional UNISON



**"El saber de mis hijos
hará mi grandeza"**



Excepto si se señala otra cosa, la licencia del ítem se describe como openAccess

INDICE.

INTRODUCCION.....	1
--------------------------	----------

CAPITULO I

FAMILIA Y MATRIMONIO

1.1. LA FAMILIA CONFORME AL ARTICULO 4to CONSTITUCIONAL.....	1
1.2. CONCEPTO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA	2
1.3. FUNCION PATERNO FILIAL.....	2
1.4. CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO.....	8

CAPITULO II

LA LEGITIMACION

2.1. ORIGENES DE LA LEGITIMACION	12
---	-----------

2.2. LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES POR VIRTUD DE EL MATRIMONIO	14
2.3. LA PRESUNCION DE LA LEGITIMACION.....	17
2.4. LA FILIACION.	19

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO.

3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CUATO A LOS CONYUGES	22
3.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES HACIA LO HIJOS.	25
3.3. LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS BIENES	28
CONCLUSIONES	30
BIBLIOGRAFIA	33

INTRODUCCION

La palabra matrimonio como denominación de la institución social y jurídica deriva de la práctica y del Derecho Romano. Es decir, el derecho que adquiere la mujer que lo contrae para poder ser madre dentro de la legalidad.

La concepción romana tiene su fundamento en la idea de que la posibilidad que la naturaleza da a la mujer de ser madre quedaba subordinada a la exigencia de un marido al que ella quedaría sujeta al salir de la tutela de su padre y de que sus hijos tendrían así un padre legítimo al que estarían sometidos hasta su plena capacidad legal.

La forma tradicional de matrimonio es entre un hombre y una mujer, con la finalidad de constituir una familia. Esa definición ortodoxa ha sido cuestionada, de una parte, porque se ha otorgado reconocimiento a las uniones entre un hombre y una mujer con finalidades prácticamente idénticas al matrimonio, pero que adoptan formas y denominaciones distintas. Por otro lado, el desarrollo de nuevos modelos de familia (parejas no casadas con hijos, madres solteras) ha desvinculado la función reproductiva del matrimonio.

El matrimonio se considera una institución importante porque contribuye a definir la estructura de la sociedad, al crear un lazo de parentesco entre personas (generalmente) no cercanas en línea de sangre. Una de sus funciones ampliamente reconocidas es la procreación y socialización de los hijos (si bien no es absolutamente necesario casarse para tener hijos), así como la de regular el nexo entre los individuos y la descendencia que resulta en el parentesco, rol social y estatus.

El matrimonio es una institución social que crea un vínculo conyugal entre sus miembros. Este lazo es reconocido socialmente, ya sea por medio de disposiciones jurídicas o por la vía de los usos y costumbres. El matrimonio establece entre los cónyuges, y en muchos casos también entre las familias de origen de éstos, una serie de obligaciones y derechos que también son fijados por el derecho, que varían, dependiendo de cada sociedad.

AGRADECIMIENTOS

A mis padres agradezco y dedico este proyecto de tesina, por su comprensión, motivación y apoyo que siempre me han brindado para lograr todas y cada una de mis metas, así como me impulsan a lograr mis sueños.

A mis hermanas, porque, así como mis padres siempre han estado atrás de mí apoyándome.

También quiero agradecerle a la que ahora será mi familia a mi pequeña hija que aun que en estos momentos no ha nacido ya es lo más importante para mí y muy en especial agradecerle a la madre de mí bebe por estar a mi lado brindándome todo su apoyo.

CAPITULO I

FAMILIA Y MATRIMONIO

1.1. LA FAMILIA CONFORME AL ARTICULO 4to DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 4o; El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la federación en la materia de salubridad general.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, la educación y sano esparcimiento para su desarrollo.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

1.2. CONCEPTO DE FAMILIA EN EL ESTADO DE SONORA.

La familia es una institución de carácter social constituida por la unión matrimonial o concubinaria de un hombre y una mujer, o por vínculos de parentesco en los tipos, líneas y grados que reconoce la ley. (vid. Código de familia, artículo segundo).

1.3. FUNCION PATERNO FILIAL

Existen dos sistemas para computar el parentesco: el civil y el canónico. En ambos son básicos los conceptos de grado y línea. El sistema civil adopta como principio básico contar tantos grados como generaciones. Cada persona dista un grado de su padre y otro de su hijo. La línea paternal está formada por los que descienden unos de otros. El nieto dista 3 grados del bisabuelo. La línea colateral está formada por las personas que no descienden unas de otras, pero tienen un tronco común. Así el tío y el sobrino. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor. En la línea recta se sube únicamente hasta el tronco; así, el hijo dista un grado del padre, dos del abuelo y tres del bisabuelo. En la línea colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación; por esto el hermano dista dos grados del

hermano; tres del tío (hermano de su padre o madre); cuatro del primo hermano, y así sucesivamente. El sistema canónico tiene su origen en las leyes germánicas, y coincide con el civil en la computación en línea recta o indirecta, puesto que se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, exceptuando el tronco. En cambio, difiere del sistema civil en la computación colateral por contar sólo las generaciones de una línea, eligiendo cualquiera de éstas si son iguales, o la más larga si son desiguales.¹

El parentesco. En la familia se observan tres círculos: el conyugal o matrimonio, que es su base; el paterno-filial, que constituye su desdoblamiento, y el parental o parentesco. El matrimonio es la comunidad más íntima de la vida humana y se establece entre dos personas de distinto sexo para la procreación y educación de la prole, mutuo auxilio y remedio de la concupiscencia. Inhabilita para estados incompatibles, como el religioso, o para realizar actos jurídicos prohibidos por las leyes (compraventas, donaciones entre esposos, etcétera). La sociedad paterno-filial está constituida por las relaciones entre padres e hijos. Los primeros tienen el deber de educar, instruir y corregir a sus hijos, procurarles alimentación, vestido y vivienda. Los hijos deben obediencia, sumisión y respeto hacia sus progenitores. El parentesco es el vínculo establecido por la naturaleza entre personas que descienden unas de otras y tienen un tronco común. El vínculo que une los miembros de la familia es la consanguinidad, que puede ser legítima, según tenga su base en el matrimonio, o en uniones carnales fuera de él y se subdivide en parentesco de doble vínculo y de vínculo sencillo. El primero es el parentesco por parte del padre y madre conjuntamente. Los hermanos de doble vínculo, se llaman también "germanos". Los de vínculo sencillo, "consanguíneos", cuando el padre es común y la madre distinta, y "uterinos" en el caso contrario. El ejemplo aclarará la cuestión: José y María, contraen matrimonio; los hijos Andrés y Bautista habidos en este matrimonio, son hermanos legítimos y de doble vínculo. Si transcurrido un tiempo fallece la madre, María, y el viudo José contrae nuevas nupcias con

¹http://www.portalplanetasedna.com.ar/la_cultura09.htm

Rosa, puede suceder que en el nuevo matrimonio aparezca un hijo al que denominaremos Carlos. Pues bien: los hijos Andrés y Bautista del primer matrimonio, son con respecto al hijo Carlos, habido en el segundo matrimonio del padre, hermanos consanguíneos, legítimos y de vínculo sencillo. Si consideramos otro matrimonio, formado por los esposos Jaime y Francisca, de cuya unión ha nacido un hijo, Anselmo, puede suceder que, tras el fallecimiento de Jaime, la viuda Francisca, contraiga nuevas nupcias con Luis. El hijo Benito, habido en este matrimonio, es con respecto a Anselmo, procedente del matrimonio anterior, hermano legítimo, de vínculo sencillo y uterino. Existe un parentesco denominado ilegítimo, basado en uniones carnales fuera del matrimonio. La afinidad es el parentesco que se contrae por virtud de matrimonio, entre un cónyuge y los parientes de otro. El parentesco civil es el que se contrae entre el adoptante y el adoptado, y entre éste y la familia del adoptante. Parentesco religioso o espiritual es el que se adquiere por participar en la administración de los sacramentos del bautismo y confirmación. Sólo tiene aplicación práctica en Derecho, el parentesco espiritual que contraen el que bautiza y el padrino, con el bautizado, y del que resulta un impedimento para contraer matrimonio canónico.

La patria potestad. A los padres corresponde el deber y el derecho de proveer a la asistencia y protección de las personas y bienes de los hijos, en la medida reclamada por las necesidades de éstos. Esta asistencia y protección requiere un principio de autoridad que en Derecho se denomina patria potestad. Son conocidos los poderes omnímodos que sobre las personas de sus hijos y descendientes ejercía el pater familia de la antigua Roma, cuya patria potestad era despótica y perpetua. En cambio, el derecho de los pueblos germánicos supo adaptar mejor dicha institución a las necesidades de la vida. Así, disponía que el hijo que continuaba en la casa paterna permaneciera siempre bajo la autoridad del padre; en cambio, el hijo mayor que la abandonaba, se hacía independiente de la tutela paternal. En la Edad Media, la patria potestad adquirió carácter temporal, y solamente se ejercía durante la menor edad del

hijo. Modernamente, la patria potestad ha sido declarada institución establecida en favor de los hijos y por ello está bajo la tutela, vigilancia e inspección del Estado. Las leyes sobre mendicidad, trabajo de menores y los tribunales tutelares creados para éstos, claramente lo atestiguan. Es un hecho natural de los hijos crearse una existencia propia, independiente y librarse de la patria potestad. Este hecho se denomina emancipación. El hijo que cumple 22 años de edad o el que contrae matrimonio, quedan emancipados automáticamente. Esta emancipación es igual tanto para el varón como para la mujer, y por su intermedio se les acuerdan todos los derechos y todas las obligaciones de la persona con mayoría de edad. La emancipación por concesión del Estado suele otorgarse, en tiempo de guerra, al hijo mayor de 18 años que se haya alistado en el Ejército. Pero los padres también pueden incurrir en la pérdida de la patria potestad cuando han demostrado no ser dignos de educar y sostener a sus hijos, por consentir la prostitución o corrupción del hijo, o por haber incurrido en el delito de abandono de familia. Hay sentencias de divorcio en las que, de una manera expresa, se declara la pérdida de la patria potestad, y las que recaen en pleitos judiciales promovidos a propósito de malos tratos o corrupción. El Código civil también prescribe la pérdida de la tutela en otros casos muy excepcionales. En la antigüedad todo lo que adquiría el hijo de familia correspondía al padre. Más adelante, las leyes concedieron a los hijos facultades para que pudiesen tener pequeños patrimonios (peculios). En las legislaciones modernas, los bienes adquiridos por el hijo emancipado, por medio del trabajo, industria, suerte o por cualquier título, pertenecen en propiedad al hijo que los ha adquirido, pero la administración y el usufructo corresponden al padre o madre que ejerza la patria potestad. Este derecho de administración que confiere a los padres el ejercicio de la patria potestad no es renunciable ni delegable, por tratarse de un derecho de carácter público. A veces el amor que debe existir entre los miembros de una familia se halla tan debilitado, que el Derecho ha de establecer en forma imperativa las obligaciones de cada pariente. La prestación alimenticia es una de las más importantes. se entiende bajo el concepto general de alimentos, el sustento, la

habitación, el vestido y la asistencia médica, de acuerdo con la posición social de la familia. Comprende también la educación e instrucción del "alimentista" (persona que tiene el derecho de recibir alimentos) cuando es menor de edad. Están obligados a darse recíprocamente alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes legítimos, los padres e hijos legitimados y los descendientes legítimos de éstos, los padres e hijos naturales reconocidos y los descendientes legítimos de éstos y entre hermanos legítimos, bien sean consanguíneos o uterinos. Estos últimos deben procurárselos sólo para su subsistencia cuando un defecto físico o moral, no imputable al alimentista, no puede éste atender a su subsistencia. En el caso de ser varias personas las obligadas a prestar alimentos, éstos se harán efectivos por el siguiente orden: cónyuge, descendientes de grado más próximo, ascendientes de grado más próximo y hermanos. Si fuesen varios con identidad de obligación en prestar alimentos, cada cual pagará en proporción a su caudal. La prestación de alimentos debe realizarse en especie, o bien satisfacer por adelantado la pensión que se fije y recibir y mantener en su propia casa al alimentista. La obligación de prestar alimentos puede cesar con la muerte del obligado a prestarlos, o con la del alimentista. Se extingue también con la reducción de fortuna del obligado cuando suceda que, satisfaciendo los alimentos, tenga que desatender sus propias necesidades. También la mala administración de fortuna del alimentista, su mala conducta y poca aplicación al trabajo, así como la incursión en falta de las que dan lugar a desheredación, hacen cesar la obligación de facilitar alimentos.

La tutela. Es triste la situación del huérfano o del menor que se encuentra solo y desvalido. La tutela de los menores desamparados es una necesidad que el derecho regula. Los pueblos primitivos de organización patriarcal no conocieron la tutela. Grecia recogió en sus ordenamientos jurídicos la institución de la tutela, pero sólo en favor del interés de la familia, pues tendía a conservar el patrimonio del pupilo para transmitirlo luego a los futuros herederos. Roma siguió más o menos el mismo criterio que Grecia. En cambio, el derecho

moderno establece que el objeto de la tutela es la guarda de la persona y bienes, o solamente de los bienes, de los que, no estando bajo la patria potestad, son incapaces de gobernarse por sí mismos. Al tutor se le considera órgano de dirección y vigilancia de la tutela. Generalmente, en los países de derecho latino, como Francia, España, Portugal y la mayor parte de los de Hispanoamérica, conciben la tutela como institución familiar, toda vez que introducen como elemento capital del organismo tutelar el llamado consejo de familia.

Las legislaciones de Inglaterra, Alemania, Austria y Suiza, conciben la tutela como institución pública, y por ello confieren su ejercicio a Cuerpos judiciales o administrativos, en los que la autoridad estatal tiene parte preponderante. Finalmente, en otros países como Argentina, México, Uruguay y Paraguay regulan la tutela, partiendo de la base de que esta institución es pública y familiar a la vez. En el ejercicio de la misma dan entrada a la familia y a la administración pública. Son obligaciones del tutor: alimentar y educar al menor o incapacitado; exigirle respeto y obediencia; darle una carrera o una profesión; representarle en todos los actos civiles; administrar su caudal y rendir cuentas de su gestión.

Las legislaciones que establecen el consejo de familia encomiendan a éste la superior dirección de la tutela. Dicha institución procede del Código napoleónico, el cual lo tomó de la "Asamblea de parientes" que funcionaba en las regiones francesas. Se trata, en suma, de un cuerpo de potestad ejecutiva, compuesto de cinco o más personas designadas por el padre o la madre, y en su defecto, llamadas por la Ley, para procurar el exacto cumplimiento de los deberes del tutor, en especial consistentes en resolver los asuntos de más importancia y ejercer funciones de inspección. El consejo de familia no ha dado en la práctica los resultados que de él se esperaban, y no existen más que dos soluciones para garantizar la eficacia de la tutela: o se implanta el sistema de la tutela estatal creando tribunales especiales, o se somete a una revisión total la actual organización legal de la tutela familiar.

1.3. CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO

LA IMPORTANCIA DEL CONCEPTO ACTUAL DEL MATRIMONIO EN EL DERECHO MEXICANO:

El matrimonio es una institución social por la que un hombre y una mujer se unen legalmente, con ánimo de permanencia y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse entre sí.

EL MATRIMONIO SE FUNDAMENTA EN LA IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE AMBOS CONYUGES.

La mayoría de edad se termina la libre aptitud apta contraer matrimonio. Sin embargo, pueden contraerlo el hombre de mayor de dieciséis años y la mujer de catorce, siempre que medie la autorización que determina la ley.

Tienen impedimento absoluto para contraer matrimonio: Los parientes consanguíneos en línea directa y en lo colateral, los hermanos y medios hermanos; 2. Los ascendientes que hayan estado ligados por afinidad; 3. Las personas casadas y las unidas de hecho con persona distinta de su conviviente, mientras no se haya disuelto legalmente esa unión. No podrá ser autorizado el matrimonio. Del menor de dieciocho años de edad, sin el consentimiento expreso que ejerzan su patria potestad de sus padres o del tutor; Del varón menor de dieciséis años o de la mujer menor de catorce años cumplidos, salvo que antes de esa edad hubiere concebido la mujer y presten consentimiento las personas que ejerzan la patria potestad o tutela; De la mujer, antes de que transcurran trescientos días contados desde la disolución del anterior matrimonio, o de la unión de hecho, desde que se declare nulo el matrimonio, a menos que haya habido parto dentro de ese término indicado.

Si la nulidad del matrimonio hubiere declarado

por impotencia del marido, la mujer podrá contraer matrimonio sin espera de termino alguno; Del tutor y del protutor o de sus descendientes, con la persona que haya estado bajo su tutela o por tutela, si no después de aprobadas y canceladas las cuentas de su administración; del que teniendo hijos bajo su patria potestad, no hiciere inventario judicial de los bienes de aquellos, ni garantice su manejo, salvo que la administración pasare a otra persona; y del adoptante con el adoptado, mientras dure la adopción.

MATRIMONIO CONSENSUAL:

Se presenta en una manifestación libre de voluntades entre el hombre y la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida y perpetuar la especie.

DEBERES Y DERECHOS DEL MATRIMONIO.

Según la doctrina se puede definir que deberes y derecho del matrimonio es la base esencial de la familia y descansa en la igualdad de los derechos de los cónyuges.

Todos los hijos tienen iguales derechos, sea habido dentro o fuera del matrimonio.

Con la vigencia del código esta abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación.

No conseguirá declaración alguna diferenciando los nacimientos, ni sobre el estado civil de los padres en las actas de inscripción de los hijos, ni en ningún otro documento que haga referencia a la filiación.

El matrimonio se fundará en el libre consentimiento de los contrayentes y en la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de los cónyuges.

Ya que el matrimonio es la unión y Monogamia de un hombre y una mujer, libres de Vínculos Matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho,

por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale el código de familia, genera.

Los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidos mediante matrimonio inclusive en lo relativo a la presencia leal de paternidad, y la sociedad conyugal.

Los Beneficios del Matrimonio:

La institución del matrimonio o es fundamental porque establece la formalización legal de la unión de un hombre y una mujer he aquí algunos de los beneficios:

- Establecer los derechos a la herencia.
- Solicitar prestaciones familiares.
- Presentar reclamaciones a las compañías de seguro, instintos de previsión social, instituciones análogas si alguno de los cónyuges fallece.
- Establecer derechos tutelares sobre sus hijos cuando el matrimonio se disuelve.
- Realizar trámites relativos a la adopción.
- Gestionar el divorcio.

Matrimonio en el Derecho Civil:

El matrimonio civil se le considera una institución, un acto jurídico a condición, un acto jurídico mixto y un contrato ordinario o de adhesión, mientras que para el derecho canónico es un sacramento.

Elementos de existencia: para poder decir que un matrimonio civil es tal, debe contar con tres elementos: voluntad, objeto lícito y solemnidad.

La voluntad o consentimiento debe ser manifestada expresamente con un "sí" pues de no ser así, la voluntad estaría afectada de manera tal que la violencia inducida a coaccionar la libertad de decisión afectaría la existencia del matrimonio. Para poder manifestar libremente la voluntad de contraer matrimonio, debe, la persona ser consistente del objeto del mismo; desde lo comienzos de la regulación civilista del matrimonio, existen dos principales consecuencias del acto matrimonial: fundar una familia o comunidad permanente de vida, así como la ayuda que mutuamente deben de prestarse. Al ser una institución regulada por el estado, deben cumplirse.

CAPITULO II

LEGITIMACION

2.1. ORIGENES DE LA LEGITIMACION

Era, ni más ni menos, un acto jurídico por el cual se reconoce la calidad de legítimo al hijo que en principio no la tiene.

Ese acto, en el derecho actual, tiene caracteres muy distintos de los que tuvo en el romano. Es que para saber lo que constituye la legitimación, precisa examinar las distintas clases de hijos: legítimos, legitimados, naturales e ilegítimos.

Los legítimos eran los concebidos dentro de matrimonio. Los naturales los habidos en relación de concubinato y los ilegítimos todos aquellos que eran productos de relaciones sexuales extramatrimoniales distintas al concubinato.

Conforme al derecho romano únicamente podían ser legitimados los hijos concebidos en concubinato, los cuales, se repite, eran los llamados naturales. Ese derecho castigaba severamente las relaciones sexuales extramatrimoniales a excepción del concubinato. El tratamiento jurídico distinto dado a éste, como lo sostiene Pedro Bonfante en su obra "Instituciones de Derecho Romano", seguramente devino, o a consecuencia de las penas graves contra el "stuprum" (relación sexual por fuera de las justas nupcias con mujer honesta), o a causa de la prohibición de las nupcias entre senadores y libertas o mujeres de teatro, entre ingenuos o mujeres ignominiosas, entre gobernadores

provinciales y mujeres de la provincia gobernada, o también tal vez, en razón de haberse prohibido el matrimonio en la clase de los militares.

El mismo autor citado señala que el concubinato era la cohabitación con una mujer de baja condición social, sin *affectio maritalis*, situación que hacía que el concubinato no pudiera confundirse fácilmente con la legítima relación conyugal derivada del matrimonio, más cuando los preceptos legales establecían que la cohabitación de hombre romano con mujer honesta e ingenua entrañaba matrimonio siempre, supuesto que, caso contrario, habría *stuprum*.

En la época del imperio cristiano, el concubinato adquirió carácter de verdadera institución jurídica que a larga, no obstante, los emperadores buscaron suprimir, pero sin perjuicio de que los “*liberi naturales*”, como eran denominados los hijos de las concubinas, pudieran ser legitimados, bien por el matrimonio posterior de los padres, ora por la oblación a la curia, o por rescripto imperial.

Por matrimonio posterior de los padres concubinarios, dado que el concubinato sólo era permitido, como unión lícita, entre hombre y mujer romanos solteros que carecieran de impedimentos para un matrimonio posterior, el cual, si se efectuaba, tenía la virtud de legitimar al hijo previo habido en la relación de cohabitación.

Respecto a la oblación a la curia se tiene que primitivamente todos los romanos púberes varones constituían el ejército; que la evidencia histórica patentiza que más tarde las armas fueron entregadas a soldados mercenarios que siempre debían quedar dirigidos por decuriones romanos, los cuales quedaban sometidos a gastos que los romanos eludían asumir. Entonces las leyes caducarias prescribieron que los *liberi naturales* o hijos naturales que fuesen promovidos al cargo de decurión pasarían a ser estimados legítimos, y

que las hijas naturales que contrajeran nupcias con un decurión también se tendrían como legitimadas.

Por rescripto o resolución del emperador, siempre que se cumplieran dos condiciones: que fuera imposible el matrimonio de los padres y éstos no contaran con hijos legítimos. Pero esta forma de legitimar, como lo indica Eugenio Petit en su “Tratado Elemental de Derecho Romano”, era de efectos muy restringidos, porque el legitimado, así se convirtiera en agnado del padre, no entraba a la familia civil de éste, ni se hacía agnado de los parientes del mismo.

La legitimación, por lo general, daba lugar a los siguientes resultados: Creaba la patria potestad; daba origen a esa misma potestad sobre los descendientes del legitimado, porque el paterfamilias ejercía patria potestad sobre sus hijos y los hijos de sus hijos, o sea, sobre los nietos, bisnietos, etcétera, introducía en la familia agnaticia a personas que no estaban en ella; y, por último, propiciaba el paso del patrimonio del legitimado al legitimante, porque el patrimonio tenía carácter familiar y, por ende, todo le pertenecía al paterfamilias.

En el derecho colombiano existe también la legitimación, pero con el establecimiento de mecanismos diferentes a los romanos, como son los de que se produce “ipso iure” cuando el hijo ha sido concebido antes del matrimonio y nacido en éste, o mediante reconocimiento en el acto mismo del matrimonio en el evento de nacimiento previo.

2.2. LEGITIMACION DE LOS HIJOS NATURALES POR VIRTUD DEL MATRIMONIO.

La legitimación es una institución civil que regula el cambio de situación jurídica de los hijos nacidos fuera de matrimonio en virtud de la celebración

posterior de éste por quienes los engendraron. La palabra legitimación se emplea también para designar los efectos producidos en relación con el hijo natural, por el matrimonio de sus padres, celebrado con posterioridad al hecho de su nacimiento.

La legitimación ha sido considerada como una rehabilitación del estado civil. De las distintas formas de legitimación históricamente conocidas, la producida por subsecuente matrimonio de los padres del hijo natural es la única que se reconoce en el derecho mexicano.

La legitimación, en el derecho romano, tenía tres formas: el subsiguiente matrimonio, la oblación a la curia y el rescripto imperial. El Derecho español reconoce dos formas de legitimación: por subsiguiente matrimonio y por concesión del jefe de estado.

La legitimación por subsiguiente matrimonio fue establecida en Roma por el emperador Constantino, el cual se propuso con ella la abolición o, al menos, la disminución del concubinato, disponiendo que los hijos nacidos hasta entonces de concubina ingenua o libre se convirtieran en legítimos si los padres que vivían en concubinato lo abandonaban y contraían matrimonio, beneficio que el emperador Anastasio extendió a todos los hijos, tanto a los que hasta entonces nacidos como los que en adelante fueran procreados en concubinato. Mediante la legitimación, la filiación llamada tradicionalmente ilegítima se transforma en legítima. Esta transformación se hace por la influencia de dos factores que son: la naturaleza y la ley; la primera, crea la prole; la segunda, la legitima y legaliza.

La legitimación por subsiguiente matrimonio, se recomienda por si sola, porque por ella se colocan los hijos en la condición de los legítimos. Adquieren un nombre, una posición en la sociedad y los elementos seguros de una fácil y

mejor educación, y los padres logran por su parte, reparar sus faltas y el mal causado por ellas en sus hijos.

Para que el hijo goce del derecho de ser tenido como de matrimonio, siendo, en realidad, natural, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebración, o durante él, haciéndose en todo caso el reconocimiento por ambos padres, junta o separadamente.

En el caso de que el hijo haya sido reconocido por el padre, si en su acta de nacimiento consta el nombre de la madre, no se necesita reconocimiento expreso de ésta para que la legitimación surta sus efectos legales. Tampoco se necesita el reconocimiento del padre, si ya se expresó su nombre en el acta de nacimiento del hijo.

El beneficio de la legitimación no corresponde solamente a los hijos que estén vivos al efectuarse el matrimonio, sino que se extiende, igualmente que, a éstos, a los que hayan fallecido antes de ese momento, si dejaron descendientes, y a los no nacidos, si el padre, al casarse, declara que reconoce al hijo de quien la mujer está encinta, o que lo reconoce si aquélla estuviere encinta.

Los hijos legitimados adquieren todos sus derechos como tales el día en que se celebró el matrimonio de sus padres, aunque el reconocimiento sea posterior, lo que significa que tiene efecto retroactivo.²

²<http://www.pruebadepaternidad.info/?p=153>

2.3. PRESUNCION DE LA LEGITIMACION

Señala el artículo 69 del Código de Familia, en el primero párrafo, que los hijos habidos dentro del matrimonio se presumen como tales, si nacen después de ciento ochenta días contados desde la celebración, o desde la reunión de los cónyuges separados judicialmente, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del vínculo matrimonial o a la separación de los cónyuges judicialmente declarada. Presunción considerada por un sector de la doctrina como una presunción de derecho que no admite prueba en contra. No obstante, en cuanto a la paternidad del marido tanto antes como ahora en el Código de Familia, la acción corresponde al cónyuge y se mantiene en parte lo que disponía el artículo 100 del Código Civil, salvo en el segundo párrafo de éste último, que señalaba: “Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento...”. El artículo 103 del Código Civil limitó la prueba del adulterio para desplazar la paternidad al marido y el Código de Familia siguiendo ese mismo sistema en el artículo 70 indicaba: “...El adulterio de la mujer no autoriza por sí mismo al marido para desconocer al hijo; pero si lo prueba que lo hubo durante la época en que tuvo lugar la concepción del hijo, le será admitida prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a demostrar su no paternidad...”. Aquí se observa claramente la protección patriarcal del sistema.

El texto del artículo 69, del actual Código de Familia, establece la presunción de los hijos nacidos dentro del matrimonio. La palabra clave para entender este artículo es el de filiación legítima, término utilizado antes para señalar a las personas nacidas y protegidas por el vínculo del matrimonio. Cabe preguntarnos, de dónde proviene esta palabra, a qué hace referencia y porqué el Código de Familia decide optar por el sistema de filiación legítima que ahora

denomina matrimonial, a partir de los plazos mínimos de concepción dentro del matrimonio, este es el de ciento ochenta días.

El tema obliga a un análisis histórico que involucra el hecho de que el matrimonio como fundamento de la sociedad y base de la familia, trasciende también para establecer que todos los hijos procreados por la esposa son del marido. Sin hacer una justificación desde el punto de vista social y moral, es claro que en nuestro derecho la concepción de legitimidad ocurre no solo para los hijos concebidos dentro del matrimonio, sino para los que nacieran dentro del plazo mínimo. Los demás, se consideran legítimos-matrimoniales, si ocurren los supuestos que la norma establece: Para ello establece varios plazos. El primero de ellos es el de ciento ochenta días. Así los nacidos antes de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio, necesitarán otras circunstancias adicionales para que sean tenidos como tales, y el mismo Código las describe la primera de ellas indica que el marido, lo haya reconocido ante el propio Registro Civil, o que de alguna forma lo haya admitido como tal. Estas circunstancias obedecen a un sistema ya superado que distinguía entre hijos legítimos o legitimados, distinción que ahora no existe, y se observa claramente lo absurdo de este sistema desde que la filiación extra- matrimonial y la matrimonial no hace diferencia de derechos para los o hijos o hijas nacidos o no dentro del matrimonio y reconocidos por el progenitor. Obviamente tampoco merece traer a colación el tema social y moral que esconde dicha diferencia, producto y resabio histórico ya superado en la sociedad actual con la evolución del concepto de familia. Claro está que esto no siempre ha sido así y una concepción como la que se consagra en este artículo respondió a las costumbres y moralidad de una época en que la protección a la familia matrimonial era absoluta y por encima de cualquier otra forma de organización social. Anteriormente la dificultad probatoria para determinar la paternidad o no del marido, obligó a crear sistemas de impugnación de paternidad cerrados, y cuya legitimación activa era dada exclusivamente al marido. - Confunde el Código la presunción de matrimonialidad con aquélla de paternidad. La primera de ellas es una presunción iure et iure, e históricamente se justificaba porque

durante un período largo de tiempo, existió una diferencia marcada entre hijos matrimoniales y los que no lo eran, relacionada con los derechos patrimoniales y de herencia. Se daba toda una clasificación odiosa en varias legislaciones, que diferenciaba de manera peyorativa entre hijos nacidos de matrimonio y los que no lo eran. Contra aquélla presunción no cabía prueba en contrario. Muy lejos de ello, la presunción de paternidad permitió y permite que el cónyuge sea considerado padre, de manera automática con solo la existencia del matrimonio, presunción que sí admite prueba en contrario. Los plazos de ciento ochenta días y trescientos que indica la norma no son más que plazos acordes con la duración promedio de un embarazo, de desarrollo normal, y la viabilidad del feto. Los hijos en constancia de matrimonio, aquellos nacidos después de ciento ochenta días de celebrado el matrimonio no requieren ni manifestación de los padres, ni declaración judicial, simplemente son hijos de ambos cónyuges de forma automática.³

2.4. LA FILIACIÓN

"La filiación es una situación jurídica que se deriva del hecho natural de la procreación. No coincide, y en ocasiones es hasta deseable que no coincida, la filiación biológica con la filiación jurídica; conforme a la primera, todo ser humano tiene padre y madre, aunque no sepa quiénes son"

La filiación biológica puede definirse como el vínculo que liga al generado con sus generantes y tiene importantes manifestaciones en los caracteres hereditarios. Para el Derecho la filiación es más bien el vínculo o relación jurídica que existe entre dos personas a las cuales la ley atribuye el carácter de procreante y procreado.

Conforme a la naturaleza, no hay hijos sin padre y madre; conforme al Derecho puede haber hijos sin padre ni madre, ya sea porque se desconozcan o porque sabiéndose su identidad, no se hayan llenado las formalidades o

³<http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/articulo1rev-1.htm>

cumplido los requisitos para que nazca la relación jurídica de filiación. Aun cuando biológicamente la filiación y los caracteres hereditarios se reciben de todos los ascendientes, para el Derecho, la filiación se concreta solamente a la relación del hijo con su padre y su madre y por tanto se reduce a paternidad y maternidad, y a través de ellos con los demás ascendiente.

FILIACIÓN DE LOS HIJOS LEGÍTIMOS

Son legítimos los hijos nacidos de legítimo matrimonio. También lo son los nacidos de matrimonio putativo, aun cuando, haya habido mala fe en uno o en ambos cónyuges (Arts. 256 del código civil para el estado de sonora). Se entiende que son hijos del matrimonio los nacidos después de 180 días de celebrado éste o antes de 300 de terminado, o de haberse separado los cónyuges. (Art. 324 del código de familia). Esta es la regla general que atribuye por tanto al marido, todos los hijos que nazcan de su esposa durante ese periodo. Dentro de la política Francisco dice: "La presunción de legitimidad de los hijos opera mientras no se contradiga por parte del marido, el cual sólo puede negar la paternidad demostrando que durante "los diez meses que precedieron al nacimiento no tuvo acceso carnal con su esposa" o que el nacimiento se le ocultó (Art. 326 del código ya antes mencionado). Con un tiempo tan amplio como el indicado, el Código está demostrando su deseo de dificultar la acción del marido para contradecir la paternidad sobre los hijos de su esposa."

FILIACIÓN DE LOS HIJOS NATURALES

Nuestro código habla también de hijos legitimados que son aquellos, que, habiendo nacido como naturales, por el subsecuente matrimonio de sus padres, se les tiene, para todos los efectos legales como hijos del matrimonio desde la fecha de éste (Arts. 354 y 357). Al no distinguir la ley, pueden ser legitimados cualquier tipo de hijos naturales, con excepción de aquellos que, como los

incestuosos, o algunos casos de adulterinos, han nacido de padres que no pueden contraer matrimonio entre sí (Cfr. Art. 156 Fracs. III y V del código de familia). El hijo legitimado tiene todos los derechos del legítimo desde la fecha del matrimonio de sus padres.

FILIACIÓN POR DECLARACIÓN JUDICIAL

La presunción legal de paternidad del marido sigue reglas diferentes para el caso de que la mujer no respete el plazo de 300 días que le impone el Art. 158 y contraiga nuevo matrimonio antes de cumplirse ese plazo, que debe contarse desde la terminación del matrimonio o la cohabitación anterior. En este supuesto, el Art. 334 atribuye al primer matrimonio el hijo que nace dentro de los 300 días de terminado el primero y antes de los 180 días de celebrado el segundo y atribuye al segundo marido la paternidad del hijo que nace después de los 180 días de celebrado el segundo, aunque no hayan vencido aún los 300 días de terminado el primero."

En cuanto a los hijos concebidos durante el matrimonio los datos serán la maternidad y el casamiento de la madre; éstos son los requisitos cuya prueba se exige para considerarlos como matrimoniales, es decir, para atribuirlos a una madre y a un padre en cuanto casados entre sí. Ninguna otra circunstancia ha de ser objeto de prueba de paternidad; se presume, aunque sólo puede valer en relación a los hijos que pudieron ser concebidos cuando la madre ya estaba casada, y antes de la separación o disolución del matrimonio.

CAPITULO III

DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE NACEN DEL MATRIMONIO

Los cónyuges están obligados, a contribuir cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos. Por lo que respecta al matrimonio, este derecho será ejercido de común acuerdo por los cónyuges.

Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciese de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Cada uno de los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Los cónyuges vivirán juntos en el domicilio conyugal. Se considera domicilio conyugal, el lugar establecido de común acuerdo por los cónyuges, en el cual ambos disfrutarán de autoridad propia y consideraciones iguales. Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, o se establezca en lugar insalubre o indecoroso, a no ser que lo haga en servicio público.

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad, excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta.

El marido y la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones y poner las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo lo que se estipule en las capitulaciones matrimoniales sobre la administración y el dominio de los bienes comunes. El marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, pero necesitarán autorización judicial para enajenarlos o gravarlos y un tutor para sus negocios judiciales. Las discordias conyugales sobre los aspectos anteriores serán resueltas por el Juez competente.

Los contratos traslativos de dominio sólo pueden celebrarse entre los cónyuges cuando recaigan sobre bienes propios. El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercer los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.⁴

⁴<http://www.buenastareas.com/ensayos/Matrimonio/227975.html>.

3.1. DERECHOS Y OBLIGACIONES EN CUANTO A LOS CONYUGES

El matrimonio como vínculo permanente da origen a una serie de relaciones que se proyectan durante toda la vida de los consortes, si no llegan a disolver el vínculo. El estado del matrimonio impone derechos y deberes permanentes y recíprocos. Los deberes impuestos a los cónyuges de forma tradicional se designan como: a) deber de cohabitación (necesidad de hacer vida en común); b) deber de fidelidad, y c) deber de asistencia.

Los esposos deben habitar la misma casa, la vida en común es esencial en el matrimonio; ese deber permite el cumplimiento de los de fidelidad, asistencia y socorro mutuos que se deben los cónyuges.

Los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de esa obligación a alguno de ellos, cuando el otro se traslade de su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga o servicio público o social, o se establezca en país insalubre o indecoroso.

La convivencia mutua permitirá que los cónyuges que están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, cumplan los fines del matrimonio.

El incumplimiento de este deber de cohabitación por uno de los cónyuges da lugar a la disolución del vínculo matrimonial, cuando se prolonga por más de seis meses sin causa justificada, como lo establece la fracción VIII del artículo 267 que señala como las causas de divorcio, la separación de la casa conyugal por más de seis meses.

Derechos y deberes de los cónyuges:

- A). Deber de fidelidad (aspecto civil porque es castigado por la ley y moral porque va en los principios de cada persona)
- B). Deber de cohabitación (debe tenerse una vida matrimonial normal tal que

siendo el marido el que se traslada, por Ejemplo, la mujer debe seguirlo).

C). Elección de domicilio conyugal (antes se realizaba solo por parte del hombre, pero en la actualidad se hace conjuntamente).

D). Deber de asistencia (los cónyuges se deben auxilio, solidaridad y tolerancia Mutua)

E). Deber de protección (los cónyuges se deben solidaridad y protección tanto moral como física).

F). Contribución a los gastos del hogar (antes los gastos eran pagados por el hombre, pero desde que la mujer comienza a trabajar se compensa con el Cuidado a los hijos y al hogar)

G). Apellido del marido (no es obligación en la actividad la firma con el apellido del marido sino optativo, se puede seguir firmando con el apellido de soltera).

3.2. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PADRES HACIA LOS HIJOS.

En relación con los hijos, el matrimonio produce diversos efectos. En primer lugar, es un medio de prueba de la filiación de los hijos nacidos del matrimonio.

Recordemos que en el artículo 39 señala que el estado civil de las personas solo se comprueba con las constancias relativas del registro. En este caso tenemos las actas de matrimonio y de nacimiento. De acuerdo con el artículo 340: 'La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres. A falta de este medio se prueba con la posesión constante de hijo nacido de matrimonio.

En segundo lugar, crea una presunción de hijo de matrimonio a favor del nacido después de 180 días desde la celebración del matrimonio y de los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución mismo, ya que provenga esta la nulidad el contrato. La muerte del marido o de divorcio. Este término se contará en los casos de divorcio o nulidad, desde que hecho quedaron separados con los cónyuges por el orden judicial.

En tercer lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 327, el marido podrá desconocer al hijo nacido después de trescientos días, contados desde que judicialmente y de hecho tuvo lugar la separación provisional prescrita para los casos de divorcio y nulidad; pero la mujer, el hijo o el tutor de este pueden sostener en tales casos que el marido es el padre.

En cuarto lugar, el artículo 328 establece que el marido no podrá desconocer que es el padre del hijo nacido dentro de los 180 días siguientes a la celebración del matrimonio: I si se probare que supo antes de casarse el embarazo de su futura consorte; para este se requiere un principio de prueba por escrito; II. Si concurrió al levantamiento del acta de nacimiento y esta fue firmada por el, o contiene su declaración de no saber firmar; III. Si ha reconocido expresamente por suyo al hijo de su mujer; IV. Si el hijo nació capaz de vivir.

En quinto lugar, el matrimonio del menor produce derecho de emancipación.

En sexto lugar, se tiene por hijo de matrimonio al que se encuentre en el caso establecido en el artículo 343 que establece: si un individuo ha sido reconocido constantemente como hijo del matrimonio por la familia del marido y en la sociedad, quedara probada la posesión de estado de hijo de matrimonio se además concurre alguna de las circunstancias siguientes: I. Que el hijo que haya usado constantemente el apellido del que pretende que es su padre con anuencia de este; II. Que el padre lo haya tratado como a hijo nacido en su matrimonio, proveyendo a su subsistencia, educación establecimiento; III. Que el presunto padre tenga la edad exigida por el artículo 361. Es decir, debe tener la edad requerida para contraer matrimonio más la edad del hijo.

En séptimo lugar, como señala el artículo 389, al probarse la filiación tiene derecho a llevar el apellido del padre, a ser alimentado y apercibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley.

Finalmente, según señalan los artículos 354 y 355: El matrimonio subsecuente de los padres hace que tenga como nacidos de matrimonio a los hijos nacidos antes de su celebración. Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo anterior, los padres deben reconocerlo expresamente antes de la celebración. Para que el hijo goce del derecho que le concede el artículo anterior, el padre debe de reconocerlo expresamente antes de la celebración del matrimonio, en el acto mismo de celebrarlo o durante el, haciendo en todo caso el reconocimiento ambos padres, junta o separadamente.

El matrimonio produce otros efectos; la igualdad de derechos y deberes de los consortes entre si y respecto a los hijos.

La corrección que marca el actual código de familia para el estado de sonora en los deberes de los padres hacia los hijos serian:

Crianza; la obligación de los padres de responder por la crianza de un hijo comprende el suministro de todo lo necesario para garantizar la subsistencia, el desarrollo físico, moral, e intelectual y además la interacción con las demás personas.

Educación; los costos para la educación del hijo se incluyen en el cálculo de las prestaciones alimenticias y es un derecho que se hace extinción solo hasta que el hijo cumpla los veinticinco años de edad, salvo circunstancias especiales como el estado de discapacidad mental del hijo. Caso en el cual la educación del hijo exige para los padres el deber de brindarle una educación de manera proporcional al nivel de deficiencia del menor.

Corrección; en este caso el deber que tienen los padres es corregir a los hijos es un derecho que los faculta para ejercer autoridad sobre ellos, de donde se deriva la facultad que tienen para sancionarlo, en virtud de la función educativa que se les confía a los padres, con el fin de crear conciencia y compromiso en cuanto a la ejecución de sus actos.

3.3. EFECTOS DEL MATRIMONIO RESPECTO A LOS BIENES.

El matrimonio produce efectos sobre el patrimonio de los cónyuges. Es natural que los esposos, para cumplir con los fines del matrimonio, tengan un patrimonio. Puede ocurrir que antes de la celebración, tengan un patrimonio. Puede ocurrir que antes de la celebración del matrimonio, reciban algunos bienes a título de donación con motivo del mismo o que se hagan entre si donaciones que deben tener un régimen jurídico determinado. El convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. En el convenio que los pretendientes deberán celebrar en relación a sus bienes presentes y a los que adquieran durante el matrimonio. Por otra parte, durante la vida marital, los cónyuges pueden hacerse regalos. A estas libertades se les da el nombre de donaciones entre consortes.

De acuerdo a lo anterior, el estudio de los efectos del matrimonio en relación con los bienes comprende las donaciones antenuptiales, los regímenes matrimoniales y las donaciones entre consortes.

Brevemente podemos señalar que las donaciones antenuptiales son las donaciones que antes del matrimonio un esposo al otro, cualquiera que sea el nombre que les haya dado.

CONCLUSIONES:

La realidad actual nos exige reconocer que cuando hablamos de familia no nos referimos solo a un sistema nuclear, sino más bien, a un conjunto de maneras de concebir a la familia.

El matrimonio es una institución que, como todo, ha ido evolucionando; como lo demuestra la situación actual de la mujer, de los hijos, de la familia en general, así como los límites de la Patria Potestad y la dependencia que ahora muestra la familia con respecto a otras, para poder subsistir.

Sin embargo, esas crisis que se observan en el matrimonio no son nada nuevo, pues siempre ha habido conductas inconformes que se apartan de los moldes establecidos por la Sociedad; por lo tanto, no quiere decir que el matrimonio sea una Institución que se esté extinguiendo.

El tema de la filiación es muy importante, ya que medio este se puede determinar los derechos y obligaciones entre padres eh hijos.

Los cónyuges están obligados a contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente.

Se presume que la esposa realiza la aportación correspondiente a los alimentos cuando se dedica al cuidado del hogar y de los hijos, más aún cuando un hijo o hija sufra enfermedad o discapacidad permanente, salvo que se demuestre lo contrario.

Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.

Los integrantes de la familia tienen derecho a desarrollarse en un ambiente de respeto a su integridad física y psíquica, y obligación de evitar conductas que generen violencia familiar, con objeto de contribuir a su sano desarrollo para su plena incorporación y participación en el núcleo social.

Los cónyuges tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales; por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan.

En caso de desacuerdo, el Juez de Primera Instancia de lo Familiar resolverá lo conducente.

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes.

El marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno contra el otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio.

BIBLIOGRAFIA

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Porrúa. Mexico.1973.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. "Compendio de derecho civil tomo uno".
Editorial Porrúa.Mexico.1984.

SOTO ALVAREZ, Clemente. Derecho de las personas y de familia". Editorial
Limusa. México. 1979.

LEGISLACION COSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, Editorial Anaya,
Mexico,2003.

CODIGO DE FAMILIA PARA EL ESTADO DE SONORA, Editorial Beilis.
México. 2011.

Paginas Web:

http://www.portalplanetasedna.com.ar/la_cultura09.htm.

<http://www.pruebadepaternidad.info/?p=153>

<http://www.poder-judicial.go.cr/salasegunda/revistasalasegunda/articulo1rev-1.htm>.

<http://www.buenastareas.com/ensayos/Matrimonio/227975.html>.

